## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

## Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. No. 1100131100032022-0185

Por venir conforme a derecho, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por MARLEN MONTAÑA, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados, GRATINIANO NIÑO ÁLVAREZ, YOVANI NIÑO ÁLVAREZ, ANDREA CAROLINA NIÑO PEÑA, JONNATHAN STEVEN NIÑO PEÑA, JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ, NICOLAS NIÑO MONROY, ESTEBAN NIÑO OSPINA, PEDRO ALEJANDRO NIÑO OSPINA Y los herederos indeterminados del causante GRATINIANO NIÑO MEDINA.

Dése a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

Notifíquese este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite(n) las pruebas que pretende(n) hacer valer. Adviértase a los demandados, que al momento de contestar la demanda, deberán allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento, so pena de imponer multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y responsables por los perjuicios que le causen a la demandante (num.2 art.85 C. G. P).

En cumplimiento del artículo 87 del C.G.P., emplácese a los herederos indeterminados del causante, en la forma dispuesta en el art. 108 ídem. Efectuése la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese personería al Dr. KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decidir sobre las cautelas solicitadas deberá proceder a precisar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (num.9 art.82 C. G. del P).

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se REQUIERE a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

## **NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **45** DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2022** 

> MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA

> > Firmado Por:
> > Abel Carvajal Olave
> > Juez
> > Juzgado De Circuito
> > Familia 003

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8f6d6c26a2709af8ed8a37f29eedcba5bb5b174c0d69e08c1464f680182713

Documento generado en 29/07/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica